

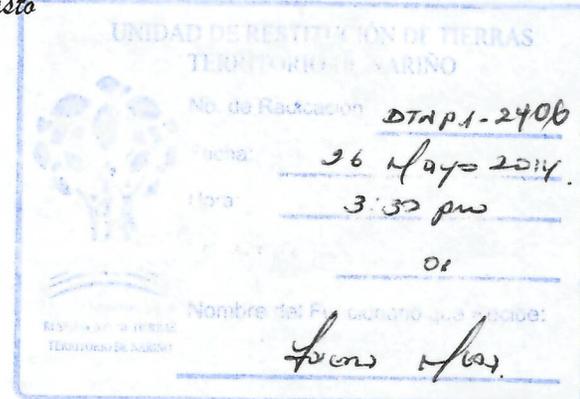


Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto

OFICIO – JCCERTP 2107
Pasto, 22 de mayo de 2014

Abogada:
AURA MONTENEGRO BENAVIDES
APODERADA PARTE SOLICITANTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
DESPOJADAS DE NARIÑO // Calle 20 No. 23-56-60 / Pasto

Referencia: Sentencia Proceso de Restitución de Tierras No. 2013 - 00150-00
Solicitante: LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ



Por medio del presente, para efectos del cumplimiento de las órdenes dictadas, me permito transcribir la parte RESOLUTIVA de la SENTENCIA dictada dentro del asunto de la referencia el día 20 de MAYO de 2014, que es del siguiente tenor:

"(...) RESUELVE. (...) PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MIRADOR", inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), equivalente a 0.1255 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que responde a las siguientes características, según informe técnico predial aportado al plenario:

Lote	Predio código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, con un área de terreno de 0 hectáreas y 1255 m ² (de acuerdo a la georreferenciación) alinderado como sigue:
-------------	---

DATOS GENERALES
CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte (m)	Este (m)	Latitud	Longitud
1	649402,0571	1000121,4158	1° 25' 32,144" N	77° 4' 35,101" W
2	649401,6164	1000126,0728	1° 25' 32,130" N	77° 4' 34,950" W
3	649399,471	1000147,7874	1° 25' 32,060" N	77° 4' 34,248" W
4	649393,3325	1000148,6209	1° 25' 31,860" N	77° 4' 34,221" W
5	649390,8278	1000173,1213	1° 25' 31,778" N	77° 4' 33,428" W
6	649380,3114	1000186,5899	1° 25' 31,436" N	77° 4' 32,992" W
7	649365,2344	1000162,0281	1° 25' 30,945" N	77° 4' 33,787" W
8	649394,374	1000113,9466	1° 25' 31,894" N	77° 4' 35,342" W

DESCRIPCION DE LINDEROS

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Relación Jurídica con el Predio	Área Total del Predio (Ha)
EL MIRADOR	246-25345	Propiedad	0.1255

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 0816 de 10 de octubre de 2012 a los señores LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "EL MIRADOR", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
EL MIRADOR	246-25345	0.1255

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaria se remitirá copia de informe técnico predial aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de los señores LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, en tanto contiene las características e identificación plena del bien restituido. TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25345, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1° art. 84 de la ley 1448 de 2011: (i) el registro de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

ALBAN SOSUCUE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia. **CUARTO: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutoria de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desglose del predio de mayor extensión denominado Común Peña Blanca identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes. Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera. Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral. **QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y/o** su conyuge **SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento. Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas. Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia. **SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez**, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de los señores **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras. Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MIRADOR". **SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas**, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. **OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, como parte del Ministerio de Agricultura, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.642.965, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011. **NOVENO:** En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente: **A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo y al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **C. A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social -DPS-**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas. **D. Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSUCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas. **DECIMO:** Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento **DECIMO** de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado. **DECIMO PRIMERO:** Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. (Firmado) INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ. JUEZA"**

Atentamente,

KAROL ANDREA LOPEZ VILLARREAL
Secretaría



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Pasto, veinte (20) de mayo de dos mil catorce (2014).

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras No. 2013-0150
Solicitante: LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ

Se procede a dictar sentencia dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 52-001-3121-001-2013-00150-00 presentado por LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ junto con su núcleo familiar.

I. ANTECEDENTES

1ª DE LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN

La señora LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ junto con su núcleo familiar que al momento del desplazamiento estaba conformado por su cónyuge SEGUNDO DAVID ALBAN SOSOCUE, actuando a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL EN GESTIÓN EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, Dirección Territorial Nariño, interpusieron la presente solicitud de restitución y formalización de tierras para que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se hagan los siguientes pronunciamientos:

1.1. PRETENSIONES INDIVIDUALES:

- a.- Que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras del reclamante y su núcleo familiar en su condición de víctimas del conflicto armado, de conformidad con lo establecido en la sentencia T-821 de 2007.
- b.- Ordenar al INCODER corregir y/o aclarar la Resolución de Adjudicación que expidió para el predio EL MIRADOR, respecto al área o extensión del baldío adjudicado teniendo en cuenta que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por los profesionales adscritos a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. (En adelante UAEGRTD o la Unidad) resultó diferente al área adjudicada por el INCODER contenida en el acto administrativo.
- c. Ordenar a la Alcaldía de El Tablón de Gómez, a la Unidad para la Atención y Reparación de las Víctimas, a la Fuerza Pública y a las demás entidades competentes para ello, implementar todas las medidas que sean necesarias para que en la restitución del predio "EL MIRADOR" se garantice el acompañamiento estatal bajo criterios de dignidad y seguridad.
- d.- Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz i) inscripción de la sentencia de restitución en el folio de matrícula inmobiliaria del predio a restituir. ii) cancelar todo antecedente registral,



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

gravamen, limitación de dominio y demás limitaciones a la propiedad que figuren a favor de terceros ajenos al solicitante.

e.- Ordenar la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, atendiendo la individualización e identificación del predio, según se establezca en sentencia.

f.- Ordenar al Municipio de El Tablón de Gómez de aplicación al acuerdo de condonación y exoneración del Impuesto Predial, tasas y otras contribuciones a favor del predio restituido.

g.- Ordenar al fondo de la Unidad adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras para la adopción y aplicación de planes de alivio, condonación total o parcial de pasivos contraídos por el solicitante, como beneficio de la restitución de tierras.

h. Ordenar la asignación de manera preferente de los programas de subsidio de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos, programas de salud, educación y todos los demás aplicables a la población víctima, a cargo del Banco Agrario de Colombia, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o cualquier otra entidad pública de cualquier orden.

i.- Ordenar al fondo de la Unidad adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades financieras para la adopción y aplicación de planes de alivio, condonación total o parcial de pasivos contraídos por el solicitante, como beneficio de la restitución de tierras.

j. Ordenar a las entidades financieras y crediticias referenciadas en el artículo 219 de la Ley 1448 de 2011, que ofrezcan garantías a la víctima y su núcleo familiar para financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva en el predio objeto de restitución.

1.2. PRETENSIONES A NIVEL COMUNITARIO:

Así mismo, la parte actora solicitó como consecuencia de lo anterior, la aplicación de las órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas, contempladas en el literal "p" del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, entre las que se encuentran la implementación de todas las medidas necesarias para garantizar el retorno en condiciones de seguridad y dignidad, la formulación e implementación del plan de retorno del desplazamiento forzado ocurrido en 2003 en la Vereda La victoria, del Corregimiento de La Cueva del Municipio de El Tablón de Gómez, el cumplimiento del acuerdo 22 del 15 de agosto de 2013 por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial a los predios objeto de restitución; la puesta en marcha del programa de empleo rural y urbano a que se refiere el artículo 67 del Decreto 4800 de 2011 para la población víctima del desplazamiento en el municipio de El Tablón de Gómez, la implementación del programa de empleo y emprendimiento Plan de Empleo Rural y Urbano contemplado en el artículo 68 ibídem; la realización de un estudio de las necesidades de niños(as) jóvenes y adolescentes, priorizando la implementación de la estrategia "De cero a siempre"; la gestión de recursos para el saneamiento básico y sistema de alcantarillado; la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de solicitud; la priorización del proyecto presentado ante



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

INCODER por la "ASO-PROVIC", así como la implementación y financiación de proyectos de sistemas de riego; aplicación de los beneficios para mujeres rurales; aplicación del programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas del conflicto – PAPSIVI, y el diseño e implementación de mecanismos para financiar actividades tendientes a la recuperación de la capacidad productiva.

Como pretensión subsidiaria se plantea la compensación y la entrega al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el bien inmueble cuya restitución sea imposible.

1.3. SUSTENTO FÁCTICO:

Los hechos relevantes en que la accionante funda sus pretensiones, esta Judicatura los compendia así: La afectación sufrida por LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su núcleo familiar con ocasión del desplazamiento ocurrió en el mes de abril de 2003, es así que la solicitante adelantó su inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV), y en la actualidad se encuentra registrada como víctima de desplazamiento forzado tipo masivo bajo el ID SIPOD 125.970 con fecha de valoración 25 de abril de 2003.

La relación jurídica de la solicitante con el predio "EL MIRADOR" ubicado en la vereda LA VICTORIA, del corregimiento de LA CUEVA, del Municipio de EL TABLÓN DE GOMEZ, fundo del que se pretende su restitución data del año 2000, en el que inicialmente ejercía ocupación. Una vez se cumplió con los requisitos que establece la ley 160 de 1994 la señora LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su cónyuge SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, presentan solicitud de adjudicación ante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER, entidad que mediante Resolución No. 0816 de 10 de octubre de 2012 les adjudicó el terreno a su favor, consolidando en la actualidad una relación jurídica con el terreno de propiedad.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, procedió a inscribir el acto administrativo en comento, mismo que fue registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25345. El predio EL MIRADOR comprometido en este asunto está siendo actualmente explotado por la solicitante y su núcleo familiar con la siembra de matas de café.

Con fundamento en lo anterior, la Unidad Administrativa Especial de Gestión en Restitución de Tierras Despojadas, adelantó la etapa administrativa correspondiente que culminó con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio EL MIRADOR, señalando un área total a restituir de cero hectáreas con mil doscientos cincuenta y cinco metros cuadrados (0.1255 Ha.). Se constató igualmente que el predio EL MIRADOR no se encuentra registrado en el Registro Único de Predios y Territorios Abandonados – RUPTA, y que no presenta traslapes o problemas cartográficos de acuerdo a la información suministrada por el IGAC.

2ª. TRÁMITE PROCESAL

2.1. La solicitud fue recibida y radicada por esta Judicatura el día 05 de noviembre de 2013, la cual fue admitida mediante interlocutorio del 06 del mismo mes y año, ordenando las actuaciones consecuenciales,



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

entre las que se encuentran requerimientos a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N).

2.2. En el auto admisorio, esta judicatura también ordenó la publicación a que alude el lit. e) del art. 86 de la ley 1448 de 2011 en donde se hizo el llamamiento en general a todas las personas que consideren tener derechos legítimos sobre el bien o quienes se consideren afectados con el trámite de la referencia, vencido el termino no se presentaron terceros determinados cuyos intereses se podían ver comprometidos con las resultas del proceso.

2.3. Surtido el trámite de la publicación y una vez cumplido lo ordenado en el auto admisorio, se procedió a abrir el respectivo periodo probatorio por 30 días, mediante auto del 16 de diciembre de 2013, en donde se ordenó el traslado de varias piezas procesales que obran en otros procesos de restitución adelantados en este Juzgado, teniendo en cuenta que se trata de documentos relativos a la atención a la población víctima del conflicto y se solicitó dentro de la etapa probatoria al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC para que realice las mediciones correspondientes al área, extensión y/o cabida del predio pretendido en restitución; y a la UAEGRTD para que conceptúe sobre las discrepancias en cuanto al área del predio realizada frente al levantamiento topográfico que sirvió de sustento para el acto administrativo de adjudicación de baldíos en favor de LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su cónyuge.

2.4. Una vez recaudados todos los medios de prueba decretados, se dio cuenta del asunto para que pase a la mesa de la señora Jueza para su estudio y posterior decisión.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite de la instancia, sin encontrar vicios que tengan la capacidad de invalidar lo actuado, este Despacho procede a emitir la decisión de fondo que fuere del caso, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1ª. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el caso *sub examine* se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos para la conformación válida de las relaciones jurídico procesales, pues la solicitud fue presentada con observancia de las exigencias contempladas en la normatividad aplicable a la materia. De acuerdo con el inciso 2º del art. 79 de la ley 1448 de 2011, el Despacho es competente para fallar el asunto en única instancia, teniendo en cuenta que no fueron reconocidos opositores dentro del trámite.

Por su parte, la solicitud bajo estudio cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la ley en cita, al haber sido acompañada de la constancia de inscripción del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (f. 70-72, c.1); y finalmente la accionante y su núcleo familiar tienen capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al tratarse de personas naturales quienes acudieron ante esta



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

instancia con la mediación de apoderada judicial designada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

2ª. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA - DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA DEL RECLAMANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La institución de la legitimación en la causa es una cuestión de derecho sustancial que establece la identidad del demandante con aquella que la ley reconoce como titular del derecho pretendido.

Para los asuntos de restitución de tierras, de acuerdo con el art. 81 *ejusdem* se encuentran legitimados por activa aquellas personas que sean consideradas víctimas de acuerdo a la definición contemplada en el art. 3º de la ley 1448 de 2011 y que hayan sido inscritas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, previo el agotamiento del trámite administrativo ante la UAEGRTD.

Para el caso bajo estudio, la Unidad de Restitución de Tierras tuvo por acreditado que LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas del conflicto armado interno habida cuenta que se vieron en la necesidad de abandonar sus tierras por los hechos ocurridos en el mes de abril de 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez en Nariño.

Para acreditar dicha condición, con la solicitud de restitución y formalización presentada a través de la Unidad de Restitución de Tierras, se anexaron los siguientes documentos: **(i)** diligencia de ampliación de declaración de la solicitante LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ ante la UAEGRTD (fs. 26 a 28 c.1); **(ii)** oficio remitido por la Unidad de Víctimas por el cual se acredita que ocurrió un evento de desplazamiento masivo en 2003 en el Municipio de El Tablón de Gómez que quedó INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas – RUV (f. 17 a 21 c.1); **(iii)** Ficha del Contexto Individual del Desplazamiento elaborada por los profesionales de la UAEGRTD (fls. 22 a 24 c.1) **(iv)** Informe No. 001 de 2013 del Contexto del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva Vereda La Victoria del Municipio de El Tablón de Gómez – Nariño (fls. 77 a 86 c.1); **(v)** Declaraciones rendidas ante los profesionales de la UAEGRTD de las señoras DORIS GARCÍA BOLAÑOS y SEGUNDO ELIECER MALES SOSCUE (fls. 29 a 33, c.1).

De estos documentos merece destacarse el contenido de la ficha de contexto individual realizada por los profesionales de la Unidad de Restitución de Tierras quienes respecto a los hechos de violencia que dieron origen a la condición de víctimas precisaron:

“(…) En agosto de 2000, acaece el ataque de las FARC a la estación de Policía de El Tablón de Gómez, conllevando al retiro de la Policía del municipio, convirtiendo a la guerrilla en la única organización con ley en la zona por tres años, regulando la vida social de sus habitantes, periodo en el cual la vereda La Victoria fue el centro de operaciones del frente 2 de las FARC, lugar donde se planeaban Las tomas de los municipios cercanos, así como el cultivo, producción y transporte de heroína, sirviendo además de hospital de guerra.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

(...) En el año 2003 se instala nuevamente la estación de Policía, a su vez, el Ejército avanzó hacia la zona rural con el objetivo de combatir al frente 2 de las FARC, presentándose combates principalmente en los sectores de El Recuerdo en la Victoria y Los Alpes durante la Semana Santa, entre el 14 y el 26 de abril. Las confrontaciones presentadas, desplazaron a la comunidad, buscando refugiarse en su mayoría al corregimiento de La Cueva.

(...) La Señora Leydy Johana Muñoz Martínez...refiere salir desplazada ella y su esposo, quienes constituían al momento el núcleo familiar. Salieron desplazados de la Victoria hacia casa de una tía de la solicitante, Señora Gladis Muñoz, debido a los enfrentamientos que se comenzaron a dar en la zona entre la guerrilla y el ejército Nacional, se quedaron una noche y regresaron a la casa, pero luego la guerrilla les dio cinco minutos para salir, desplazándose al Corregimiento de la Cueva, donde se alojaron en la casa del señor Elvio Soscue, durante quince días, posteriormente salieron para la vereda Puerto Nuevo..."

De esta manera, se tiene plena convicción de la calidad de víctimas de LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su núcleo familiar, pues su relato claro y espontáneo da cuenta de haber sufrido los problemas y flagelos que la Unidad de Restitución de Tierras detectó que han sufrido los habitantes de la zona por el accionar de los grupos armados ilegales, que padecieron buscando proteger su vida y la integridad de su núcleo familiar, incluso bajo el riesgo de perder para siempre el patrimonio al que han dedicado tanto esfuerzo y trabajo.

Siendo del caso precisar igualmente que al momento de los hechos, la solicitante se encontraba explotando el predio pretendido en restitución, lo cual se vio suspendido por las condiciones de violencia acaecidas en el sector, siendo por tanto titular del derecho a la restitución al tenor de lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Cabe advertir que si bien no se presentó el fenómeno del despojo del predio por parte de dicho grupo armado, resulta incontrovertible el hecho de que esa cuadrilla tenía influencia en los habitantes del sector en aquella época, pues su intención era la de instalarse en la zona y ratificarse como un factor de poder para ejercer sus actividades ilícitas, por lo cual la solicitante y su familia se convirtieron en víctimas del conflicto armado, en el marco de un fenómeno de desplazamiento masivo, y no se puede desconocer que por esa razón tuvieron que pasar muchas penurias y necesidades que les han impedido estabilizarse completamente en su lugar de origen.

Dicho en otros términos, jurídicamente estamos frente al fenómeno denominado **abandono forzado de tierras**, previsto en el inciso segundo del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 y recogido por la decisión de constitucionalidad condicionada que estableció la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012. Por esta razón, en virtud del principio de progresividad, se debe comprometer a las entidades involucradas en el programa de la Restitución de Tierras para que asuman el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas para que estos hechos lamentables no vuelvan a repetirse.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

3ª.- LOS DESPLAZADOS POR LA VIOLENCIA, LA LEY DE VÍCTIMAS Y LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Siendo que se ha reconocido que la solicitante y su familia son víctimas de desplazamiento forzado, resulta oportuno traer a colación algunas reflexiones respecto al tema, antes de entrar a resolver de fondo el asunto de la referencia.

El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta, afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: “(a) *‘un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado’* [1]; (b) *‘un verdadero estado de emergencia social’, ‘una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas’* y *‘un serio peligro para la sociedad política colombiana’* [2]; y, (c) *‘un estado de cosas inconstitucional’* que *‘contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo’, al causar una ‘evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos’* [3] [4].”⁵

También ha resaltado dicha Corporación que, por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas *“a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional”* para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad, que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: *“Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado”*. En ese mismo orden de ideas, ha indicado la Corte *“la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública”*, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional.

Estas reflexiones dieron lugar a que la Corte Constitucional en la Sentencia T-025 de 2004⁶, después de examinar la línea jurisprudencial sobre esa problemática, declarara la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-227 de 1997, MP: Alejandro Martínez Caballero (...).

² Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

³ Las tres expresiones fueron usadas en la sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-919 de 2006. M. P.

⁶ Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinoza



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado. Para superar dicha situación el Alto Tribunal impartió al gobierno nacional una serie de órdenes.

En el mismo sentido, en la sentencia T-821 de 2007 precisó cuáles eran las obligaciones del Estado y las autoridades públicas frente a las víctimas del conflicto armado en Colombia y reconoció el derecho a la restitución de la tierra como un derecho fundamental de las personas en situación de desplazamiento forzado, en los siguientes términos:

“(...) 60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado[7].

“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949[8] y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas[9] (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29[10] 85 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados

⁷ En este sentido la Corte ya ha afirmado lo siguiente: “5.3.3. Finalmente, no observa la Corte que se haya demostrado que el diseño de la política de atención a los desplazados tenga en cuenta su condición de víctimas del conflicto armado, la cual les confiere derechos específicos, como lo son los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Para el caso específico de las personas víctimas del desplazamiento forzado, estos derechos se manifiestan, igualmente, en la protección de los bienes que han dejado abandonados, en particular de sus tierras – componente de protección que no ha sido resaltado con suficiente fuerza por las entidades que conforman el SNAIPD”. (Auto 218 de 2006). En idéntico sentido en la Sentencia T – 1037 de 2006, dijo la Corte: “Con todo, esta Corporación considera que el hecho de que el señor Quintero Durán se haya visto obligado a abandonar los inmuebles de su propiedad, víctima de la violencia, le confiere el derecho a que los mismos sean amparados hasta tanto él se halle en condiciones de hacerse cargo, a fin de evitar actos que recaigan sobre estos. Por tal razón, estima que al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- y a la Alcaldía del municipio de Ocaña les corresponde adelantar las gestiones tendentes a garantizar la protección referida”. En consecuencia, la Corte decidió Ordenar: “TERCERO.- ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural – INCODER- que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie las gestiones necesarias a fin de inscribir los predios rurales de propiedad del ciudadano Fernando Quintero Durán en el Registro Único de Predios Rurales Abandonados –RUP. Dicha inscripción deberá realizarse dentro de un término máximo de cinco (5) días, a partir de la efectucción de los trámites necesarios.”

⁸ “Artículo 17. Prohibición de los desplazamientos forzados. 1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto”.

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios 21, 28 y 29 de los principios rectores mencionados señalan:

Principio 21.- 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral...”.

En cumplimiento de dichos fallos, el legislador profirió la Ley 1448 de 2011, por la cual se establecen las medidas para la **“atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**. La norma en comento fija un marco de justicia transicional, buscando beneficiar a las personas que se encuadran dentro del concepto de **“víctimas”** fijado por el art. 3º de la misma ley, teniendo en cuenta el estado de vulnerabilidad en que se encuentran y la necesidad de adoptar acciones positivas encaminadas al efectivo goce de sus derechos.

Así mismo, la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno. Partiendo de este reconocimiento, se consagraron en el artículo 73 varios principios, todos en favor de la víctima, entre los que se cuentan la prevalencia constitucional de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, la progresividad por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; y la estabilización, es decir el derecho de las víctimas al retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

Ahora bien, dicha normatividad incluye preceptos del Derecho Internacional, por lo cual debe ser interpretada armónicamente, entre otros con los *“Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas”* también conocidos como *Principios Pinheiro*, acogidos mediante Resolución No. 2004/2 de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la cual hace parte del bloque de constitucionalidad, de conformidad con lo previsto entre otras en la sentencia T-068 de 2010 de la Corte Constitucional¹¹. Entre dichos principios merecen destacarse el Derecho a la restitución de las viviendas y el patrimonio (2); Derecho a la protección contra el desplazamiento (5); Derecho a un disfrute pacífico de los bienes (7); y el Derecho a un regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad (10).

La misión de la ley de víctimas se centra en la reparación integral, considerada un derecho de las víctimas y que se compone de los siguientes elementos fijados por el mismo precepto normativo: **(i)** restitución, **(ii)** indemnización, **(iii)** rehabilitación, **(iv)** medidas de satisfacción y **(v)** garantías de no repetición. Estos elementos involucran el actuar de una serie de entidades públicas y privadas, con una dimensión reparadora tanto individual como colectiva.

reasantamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasantamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expediente T-2.249.911



Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto

La restitución de tierras es el pilar fundamental de esta normatividad, la cual comprende la concreción de varias medidas de índole constitucional y legal para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el art. 3º de la ley 1448 en cita¹².

Se tiene entonces que para acceder a las medidas de reparación integral contempladas en la pluricitada norma, a través del proceso judicial de restitución y formalización de tierras previsto en la ley 1448 de 2011 **resulta imprescindible acreditar la calidad de víctima, en los términos fijados en el art. 3º ídem**, y además que se haya surtido el trámite administrativo ante la UAEGRTD, el cual culmina con la inclusión en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonas Forzosamente, requisitos que en el caso bajo estudio, como ya se precisó en acápites anteriores, se encuentran plenamente cumplidos y soportados en el acervo probatorio que obra en el expediente.

4a. PROBLEMAS JURÍDICOS

Entonces, habiéndose establecido que el reclamante y su núcleo familiar ostentan la condición de víctimas al tenor de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, en el asunto que compromete la atención de esta judicatura corresponde determinar: **¿Qué acciones de reparación integral proceden de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante?** Y finalmente se establecerán **¿Cuáles serían las medidas aplicables en este caso para efectos de garantizar la no repetición de los hechos que dieron lugar al desplazamiento?**

Entonces el Despacho pasará a examinar cada uno de los interrogantes planteados así:

5ª.- ¿QUÉ ACCIONES DE REPARACIÓN INTEGRAL PROCEDEN DE ACUERDO A LO ACREDITADO POR LA PARTE SOLICITANTE?

¹² "ARTÍCULO 3o. VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

PARÁGRAFO 1o. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

PARÁGRAFO 2o. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

Tal y como se lo había reseñado renglones arriba, el artículo 69 de la Ley 1448 de 2011 establece cuáles son las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas del conflicto armado, entre las que se cuentan: la restitución, la indemnización (administrativa o judicial), la rehabilitación (física, mental, psicológica, ciudadana y comunitaria), la satisfacción (entre las que se cuentan la reparación simbólica y la exención del servicio militar) y las garantías de no repetición. Cada una de las líneas de acción de la reparación integral busca apoyar a las víctimas, reconociendo la complejidad de su situación, buscando que dicha reparación sea efectiva, adecuada y diferenciada de acuerdo a cada caso.

Según lo dispuesto en el artículo 72 de la ley 1448 de 2011, las acciones de restitución tendientes a la reparación de las personas despojadas de sus predios o que tuvieron que abandonarlos forzosamente comprenden: **(i)** la restitución material del inmueble, **(ii)** la restitución jurídica del inmueble; y subsidiariamente, en este orden **(iii)** la restitución por equivalente ó **(iv)** el reconocimiento de una compensación cuando la restitución se torna imposible. Se debe pasar a establecer entonces qué acciones (restitución jurídica, restitución material, restitución por equivalente o compensación) proceden en este caso de acuerdo a lo acreditado por la parte solicitante.

5.1. En cuanto a la **RESTITUCIÓN MATERIAL**, es decir la entrega real del bien al solicitante, se tiene que en el presente asunto no resulta necesaria, por cuanto la reclamante ha manifestado en su declaración que ha retornado a su predio, aun sin acompañamiento ni apoyo institucional. Teniendo en cuenta que no se requiere proferir órdenes frente a la entrega material del inmueble objeto del presente asunto, no se realizarán mayores pronunciamientos respecto a este punto.

5.2. Lo propio sucede frente a la **RESTITUCIÓN JURÍDICA** del bien objeto de abandono forzado, pues se ha acreditado que la señora LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ ha formalizado la relación de ocupación que inicialmente tenía frente al predio EL MIRADOR, mediante el proceso administrativo de adjudicación de baldíos que se adelantó ante el INCODER, del cual se profirió Resolución No. 0816 de 10 de octubre de 2012 entregando el predio a la referida señora al acreditarse el cumplimiento de los requisitos contenidos en la ley 160 de 1994; acto administrativo registrado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25345.

En tal contexto, del material probatorio obrante en el expediente se logra demostrar plenamente la relación jurídica de la solicitante con el inmueble, que al momento del desplazamiento consistía en la ocupación de un bien baldío con fines de explotación agraria, que posteriormente dicha relación le fue legalizada por el ente competente como se citó y que en la actualidad ostenta la calidad de adjudicatario. Las características del predio en cuanto a las coordenadas geográficas y linderos se resumen a continuación:

DATOS GENERALES

CUADRO DE COORDENADAS

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

1	649402,0571	1000121,4158	1° 25' 32,144" N	77° 4' 35,101" W
2	649401,6164	1000126,0728	1° 25' 32,130" N	77° 4' 34,950" W
3	649399,471	1000147,7874	1° 25' 32,060" N	77° 4' 34,248" W
4	649393,3325	1000148,6209	1° 25' 31,860" N	77° 4' 34,221" W
5	649390,8278	1000173,1213	1° 25' 31,778" N	77° 4' 33,428" W
6	649380,3114	1000186,5899	1° 25' 31,436" N	77° 4' 32,992" W
7	649365,2344	1000162,0281	1° 25' 30,945" N	77° 4' 33,787" W
8	649394,374	1000113,9466	1° 25' 31,894" N	77° 4' 35,342" W

DESCRIPCION DE LINDEROS

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Relación Jurídica con el Predio	Área Total del Predio (Ha)
EL MIRADOR	246-25345	Propiedad	0.1255

Sin embargo, en este punto se encuentra la necesidad de realizar las siguientes precisiones: Dentro de las pretensiones de la demanda, concretamente en el punto SEGUNDO (ver folio 09 c.1), se solicita "ordenar al INCODER corregir y/o aclarar las (sic) Resolución de Adjudicación que expidió para el predio EL MIRADOR, respecto al área o extensión del baldío adjudicado, teniendo en cuenta que de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por los profesionales de la UAEGRTD, resulto diferente al área adjudicada por el INCODER contenida en el acto administrativo", como una de las órdenes consecuenciales al acceder al reconocimiento del derecho fundamental a la restitución de tierras.

Es por ello, que esta Judicatura en la providencia que da apertura al periodo probatorio (ver fls. 1-2 c.2)

Lote	<i>Predio código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, con un área de terreno de 0 hectáreas y 1255 m² (de acuerdo a la georreferenciación) alinderado como sigue:</i>
NORTE	<i>Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección sureste hacia el punto No. 6 con una distancia de 74.41 metros con predio de Emisora Cañabrava Estéreo, María Zoraida Gómez Urbano Camino Publico.</i>
ORIENTE	<i>Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 7 con una distancia de 28.82 metros con camino público.</i>
SUR	<i>Partimos del punto No. 7 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 8 con una distancia de 56.22 metros con camino público.</i>
OCCIDENTE	<i>Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 con una distancia de 10.72 metros con predio de emisora Caña Brava Estéreo.</i>



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

resuelve entre otros, ordenar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI “designar profesional idóneo a fin de que realice las mediciones correspondientes al área, extensión y/o cabida del predio pretendido en restitución denominado “EL MIRADOR”” y en providencia posterior se ordenó a la UAEGRTD “a fin de que emitan concepto en el que se determine claramente si el área georreferenciada en el informe técnico predial corresponde al área del plano original tomado por INCODER y que se adjudicó mediante la Resolución 0816 del 10 de octubre de 2012, estableciendo si las diferencias que señalan corresponden al sistema de medición utilizado o si las mismas se presentan porque el solicitante vendió o donó una parte del bien adjudicado o incrementó el mismo por ocupar otra parte adicional de terreno”. (fl. 8 c.2)

En cumplimiento al requerimiento impartido, el IGAC con oficio de 07 de febrero de 2014 presenta escrito (fls. 17-20 c.2) de donde se extracta que el terreno pretendido “se desprende del predio denominado Común Peña Blanca, que está aledaño al camino Veredal del cual se toma como puntos de control del lindero norte los puntos 16, 17, 18 y 1 del lindero sur los puntos 12, 11, 10, 9 y 8 coincidiendo con las coordenadas del levantamiento realizado por Restitución de Tierras”.

Por otra parte, la UAEGRTD presenta escrito (fls. 13-15 c. 2) en el que manifiesta que:

“se encontraron diferencias entre las coordenadas planas contenidas en el plano citado de INCODER y las coordenadas obtenidas en terreno por la Unidad. Por tal motivo, la Dirección Territorial Nariño estimó conveniente realizar la georreferenciación del predio de conformidad con los lineamientos contenidos en el acuerdo 180 de 2009 de INCODER.

Realizando el correspondiente estudio se tiene que las discrepancias encontradas entre los dos levantamientos, realizados a los mismos predios se puede deber a:

1. Errores en los equipos empleados más la precisión de los mismos: El error en los equipos proviene de fábrica o por defecto el cual se mantiene en su valor mínimo según la calibración del instrumento, en el caso de los equipos de GPS este error está vinculado a la cantidad de satélites que está recepcionando la antena del equipo y las condiciones meteorológicas en el momento del levantamiento y el error (ruido) absoluto en la señal GPS, en levantamientos consecutivos en un mismo sitio con relación al tiempo y a las condiciones ya mencionadas presentan desplazamientos de puntos y errores altimétricos elevados, a nivel planimétrico las diferencias no deben ser superiores a la precisión real del equipo.
2. Posible error humano en la operación de los mismos.

De conformidad con los informes de georreferenciación de cada uno de los predios, anexos al cuerpo de la demanda, se encuentra determinado que los levantamientos realizados por la URT fueron realizados con equipos GPS submétricos y posteriormente se realizó post proceso a los datos para garantizar la precisión del levantamiento, los cuales, de conformidad con las estadísticas producto del post proceso garantiza el levantamiento es submétrico y definitivamente con el mayor grado de precisión disponible en la actualidad.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

Ahora bien, haciendo un análisis al plano anexo a este dictamen, en los cuales se presenta la comparación entre los levantamientos realizados por las dos instituciones, se encuentra que existe relación espacial entre los mismos, es decir, la forma (la forma que se puede asociar a los linderos) y el tamaño de los predios es similar (la diferencias de áreas entre ambos es de 107 m² equivalentes a un 1% del área georeferenciada por la Unidad), sin embargo existen algunos desplazamientos (vectores), cuyas distancias promedio oscilan en 25 metros, sin seguir una dirección específica, lo cual se deba a posiblemente, al equipo empleado al momento con el cual se realizó la georreferenciación del levantamiento por parte del INCODER.

Se concluye que las discrepancias se deben a la diferencia en los equipos con los cuales se realizó los levantamientos, sin embargo, la Unidad garantiza la precisión de los datos al ser realizado con un equipo GPS submétrico, garantizando la relación espacial con los demás predios georreferenciados. Situación que se ha verificado en terreno.”

Con las evidencias recabadas se advierte que dado que el equipo GPS submétrico que utiliza la UAEGRTD, garantiza una relación espacial más precisa, es procedente acceder a la pretensión de modificación del área adjudicada y por ende se ordenará la corrección en la resolución emitida por INCODER exclusivamente en lo que a ello respecta.

Hechas las anteriores precisiones, se pasará a responder al último problema jurídico planteado, relativo a qué medidas resultan procedentes para garantizar la estabilización y la no repetición del hecho victimizante.

6°. DE LAS MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ESTABILIZACIÓN Y LA NO REPETICIÓN DE LOS HECHOS QUE DIERON LUGAR AL DESPLAZAMIENTO

Sobre este aspecto, se hace necesario para efectos de que se le garantice el ejercicio y goce de los derechos reconocidos al desplazado y a su grupo familiar en virtud de la restitución tomar las decisiones encaminadas a la no repetición de los hechos generadores de violencia.

En el plenario se han trasladado varios informes por parte de las entidades involucradas, quienes han puesto en conocimiento de este Juzgado los programas y planes generales y específicos que tienen para efectos de hacer efectiva la atención a la población que habita en el corregimiento de La Victoria del municipio de Tablón de Gómez, los cuales obran en el cuaderno de pruebas, bajo ese entendido se generaran las ordenes que se consideran pertinentes, su implementación se hará conforme las condiciones así lo permitan, no sin antes advertir que la incorporación de las víctimas a los diferentes planes y programas previstos por el Estado si bien se supeditan a la gradualidad y al cumplimiento de requisitos legales y administrativos, para ellas debe garantizarse su priorización de acuerdo con los parámetros de enfoque diferencial.

Esta Judicatura tomará las decisiones tendientes a garantizar los derechos de restitución que le incumben a LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, con su núcleo familiar y adicionalmente, como parte del enfoque diferenciado de género, se ordenará a la Unidad de Restitución de Tierras, haciendo parte del Ministerio de



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

Agricultura, priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011.

Ahora bien, en lo que concierne a las medidas de carácter general para la población de la vereda la Victoria Corregimiento de La Cueva municipio de Tablón de Gómez este Juzgado ya se ha pronunciado en sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución y formalización de tierras No. 2013-00099, en la parte resolutive en el numeral DECIMO, dentro de cuyas órdenes se entiende incluida la solicitante y su familia, por haber sufrido los mismos hechos de violencia y haberlo acreditado ante esta Autoridad Judicial.

Por último, antes de proferir las órdenes pertinentes a la restitución jurídica del predio solicitado, esta Judicatura destaca del cuerpo de la acción invocada el acápite denominado pretensiones subsidiarias, las cuales por su contenido y naturaleza no pueden coexistir al interior del escrito analizado, pues las mismas por su origen requieren el cumplimiento de una serie de condiciones que no se han acreditado en el plenario y que deben ser el resultado de la manifestación inequívoca de la voluntad del solicitante, razón por la cual esta Judicatura llama la atención de la UAEGRTD a fin de que al invocar tales pretensiones observe lo previsto en la Ley; no siendo procedente entonces pronunciarse sobre este particular, máxime cuando han prosperado las pretensiones principales.

En consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PASTO, en nombre de la República y por autoridad de la Ley**

RESUELVE

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, y su núcleo familiar al momento del desplazamiento, frente al predio denominado "EL MIRADOR", inscrito en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.246-25345 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N), equivalente a 0.1255 Has., identificado con el número catastral 52-258-00-01-0001-0085-000 ubicado en la Vereda LA VICTORIA del corregimiento de LA CUEVA del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que responde a las siguientes características, según informe técnico predial aportado al plenario:

**DATOS GENERALES
CUADRO DE COORDENADAS**

Punto	Coordenadas Planas		Coordenadas Geográficas	
	Norte_(m)	Este_(m)	Latitud	Longitud
1	649402,0571	1000121,4158	1° 25' 32,144" N	77° 4' 35,101" W



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

2	649401,6164	1000126,0728	1° 25' 32,130" N	77° 4' 34,950" W
3	649399,471	1000147,7874	1° 25' 32,060" N	77° 4' 34,248" W
4	649393,3325	1000148,6209	1° 25' 31,860" N	77° 4' 34,221" W
5	649390,8278	1000173,1213	1° 25' 31,778" N	77° 4' 33,428" W
6	649380,3114	1000186,5899	1° 25' 31,436" N	77° 4' 32,992" W
7	649365,2344	1000162,0281	1° 25' 30,945" N	77° 4' 33,787" W
8	649394,374	1000113,9466	1° 25' 31,894" N	77° 4' 35,342" W

DESCRIPCION DE LINDEROS

Lote	<i>Predio código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000, con un área de terreno de 0 hectáreas y 1255 m² (de acuerdo a la georreferenciación) alinderado como sigue:</i>
NORTE	<i>Partimos del punto No. 1 siguiendo dirección sureste hacia el punto No. 6 con una distancia de 74.41 metros con predio de Emisora Cañabrava Estéreo, María Zoraida Gómez Urbano Camino Publico.</i>
ORIENTE	<i>Partimos del punto No. 6 siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 7 con una distancia de 28.82 metros con camino público.</i>
SUR	<i>Partimos del punto No. 7 siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 8 con una distancia de 56.22 metros con camino público.</i>
OCCIDENTE	<i>Partimos del punto No. 8 siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 1 con una distancia de 10.72 metros con predio de emisora Caña Brava Estéreo.</i>

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Relación Jurídica con el Predio	Área Total del Predio (Ha)
EL MIRADOR	246-25345	Propiedad	0.1255

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural **INCODER** que dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la notificación de ésta providencia, expida acto administrativo mediante el cual modifique únicamente el área total entregada en adjudicación de baldíos mediante Resolución No. 0816 de 10 de octubre de 2012 a los señores **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y en consecuencia se determine la siguiente como extensión del predio denominado "EL MIRADOR", conforme a lo establecido por parte del área catastral de la UAEGRTD que corresponden a:



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

CUADRO DE AREAS

Nombre del Predio	Matricula Inmobiliaria	Área Total del Predio (Ha)
EL MIRADOR	246-25345	0.1255

Cumplido lo anterior, remitirá acto administrativo pertinente en forma inmediata a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CRUZ NARIÑO** para efectos de la corrección y actualización correspondiente, en el folio de matrícula señalado en el cuadro anterior.

Para el cumplimiento de lo ordenado por secretaría se remitirá copia de informe técnico predial aportado a este despacho, a efectos de que obre como soporte del acto a proferir y en todo caso a fin de que se incluya en la carpeta del proceso de adjudicación realizado por INCODER en favor de los señores **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, en tanto contiene las características e identificación plena del bien restituido.

TERCERO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz (N)**, que en el término de dos meses realice las siguientes actualizaciones y anotaciones, que se exponen a continuación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 246-25345, atendiendo el criterio de gratuidad consagrado en el par. 1º art. 84 de la ley 1448 de 2011: **(i) el registro** de la presente sentencia reconociendo el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, junto con su grupo familiar; **(ii) la inscripción de prohibición de compraventa o cualquier negociación** durante el término de dos (2) años del inmueble que se ve cobijado por el presente fallo, de acuerdo con el art. 101 de la ley 1448 de 2011; **(iii) el levantamiento de las medidas cautelares** ordenadas por la UAEGRTD y por este Juzgado con ocasión de la etapa administrativa y judicial del proceso de restitución de tierras. **(iv) el registro** del acto administrativo de modificación de la adjudicación del inmueble, ordenado en el numeral "SEGUNDO" de esta providencia, una vez INCODER comunique su cumplimiento. Registrado lo anterior, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz deberá informar que ha cumplido, a este Despacho y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para lo de su competencia.

CUARTO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** como autoridad catastral para el Departamento de Nariño que realice, dentro del plazo máximo de dos (2) meses siguientes a la comunicación del contenido de esta providencia, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del predio cuyas características de individualización se encuentran consignadas en el numeral "PRIMERO" de la parte resolutive de la presente sentencia, de conformidad y con estricta sujeción a los datos consignados en los cuadros precedentes, de acuerdo al literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y su correspondiente desenglobe del predio de mayor extensión denominado Común Peña Blanca identificado con código catastral No. 52-258-00-01-0001-0085-000. En caso de no tener el anterior numeral algún dato necesario para la actualización encomendada se tendrá en cuenta la información que reposa en



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

los informes técnico predial y de georreferenciación aportados a este asunto y, de no ser suficiente, se requerirá a la UAEGRTD para que realice las complementaciones pertinentes.

Para efectos de lo anterior, por Secretaría se remitirán los oficios pertinentes con copia de los referidos documentos y de la presente sentencia, para que el IGAC pueda adelantar el procedimiento de actualización. Adicionalmente, se ordena a la UAEGRTD que preste toda la información y remita al IGAC los documentos necesarios, cuando este último así lo requiera.

Asimismo se ORDENA a la UAEGRTD De Nariño y al IGAC que dentro de los dos (02) días siguientes al vencimiento de los dos meses otorgados para la satisfacción de la anterior orden, alleguen informe escrito sobre el cumplimiento del mandato contenido en el presente numeral.

QUINTO: ORDENAR al Banco Agrario de Colombia y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural prioricen la asignación y aplicación de forma preferente y con enfoque diferencial, para la solicitante señora **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y/o** su conyuge **SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, de los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (Subsidios para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos) proyectos productivos y todos lo demás especiales que se creen a favor de las personas víctimas de desplazamiento.

Así mismo se ordena al Banco Agrario poner en conocimiento de la solicitante y su familia, la información pertinente acerca de las líneas de crédito diseñadas para apoyar a la población desplazada y la forma de acceder a las mismas.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, las entidades requeridas deberán presentar un informe con destino al proceso de la referencia, dentro de los dos (2) meses siguientes a la comunicación de la presente sentencia.

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez, una vez ejecutoriada la presente decisión en forma inmediata, aplique a favor de los señores **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, contempladas en el Acuerdo No. 022 del 15 de agosto de 2013, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

Así mismo, se ordena a la **Alcaldía Municipal de El Tablón de Gómez** que en caso de llegar a implementarse por parte del Concejo Municipal de El Tablón de Gómez medidas adicionales relativas a la exención y alivio de impuestos, se incluya como beneficiarios de manera inmediata a las personas referidas, frente al predio cubierto por la presente sentencia denominado "EL MIRADOR".

SEPTIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras de Restitución de Tierras Despojadas, adelante las gestiones necesarias ante las empresas de servicios públicos y entidades del sector financiero, para que adopten planes de alivio que puedan incluir



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

condonación total o parcial de los pasivos contraídos por los beneficiarios de la restitución y que se encuentren asociados al predio objeto de esta solicitud, con la salvedad de que dicho mecanismo se activa solamente por el periodo en que se produjo el desplazamiento de conformidad con el Artículo 43 Inciso 3 del Decreto 4829 de 2011 y el artículo 121 de la ley 1448 de 2011.

OCTAVO: ORDENAR a la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como parte del Ministerio de Agricultura, que priorice la aplicación de los beneficios a que se refiere la Ley 731 de 2002 a la señora LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.642.965, y su núcleo familiar, como mujer rural favorecida con el proceso de restitución, en los términos del artículo 117 de la Ley 1448 de 2011

NOVENO: En aras de dar cumplimiento a lo informado en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 sobre contenido del fallo, y en especial teniendo en cuenta la facultad de emitir las órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas reparadas; y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial ha verificado la existencia de otros requerimientos del núcleo familiar para garantizar la estabilidad del proceso, **se ordena**, que en un término no superior a seis meses se dé cumplimiento a lo siguiente:

- A. A la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas** en coordinación con el **Comité de Justicia Transicional del Municipio de El Tablón de Gómez**, formule el plan de Retorno del Desplazamiento Masivo ocurrido en el año 2003 en la vereda La Victoria, Corregimiento de La Cueva Municipio de Tablón de Gómez (N), de acuerdo a la Política Pública de Retorno con el fin de que la población desplazada logre su restablecimiento bajo los principios de Voluntariedad, Seguridad, Dignidad y Garantías de No Repetición; y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.
- B. A la Unidad De Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto al **Ministerio del Trabajo** y al **Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA** que a la ejecutoria de este fallo, en el corregimiento de LA CUEVA del Municipio de EL TABLÓN DE GÓMEZ (N), y dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, diseñen e implementen el programa de empleo y emprendimiento "Plan de Empleo Rural y Urbano", estipulado en el Título IV, Capítulo I, Artículo 68 del Decreto 4800, dirigido, a favorecer a la población víctima del desplazamiento forzado, y una vez, que sea puesto en ejecución se realice la inclusión prioritaria de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSCUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar, para beneficiarlos con las ayudas que se puedan desprender de dicho programa. Vencido el término mencionado, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.



*Juzgado Civil del Circuito Especializado en
Restitución de Tierras de Pasto*

- C. **A la Unidad de Atención y Reparación Integral de Víctimas** para que coordine junto con la **Alcaldía Municipal de El Tablón (N)**, el **Departamento para la Prosperidad Social –DPS–**, el **Departamento de Nariño**, y el **SENA**, según sus competencias y de acuerdo con las calidades y propiedades del suelo, realice un estudio acerca de la viabilidad en la implementación de proyectos productivos sustentables en la vereda La Victoria del Corregimiento de La Cueva, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos, y de darse aquella viabilidad, procederá a beneficiar a favor de **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSQUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su grupo familiar en la realización de proyectos productivos de conformidad con el estudio realizado. Para el cumplimiento de lo anterior, las entidades referidas contarán con un término no superior a los seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de este fallo, vencido el cual, allegará con destino a éste despacho informe sobre las actuaciones realizadas.
- D. **Al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER** a fin de que de ser aprobados proyectos de sistema de riego, se le dé prioridad en su ejecución, implementación y financiación a los beneficiarios de la presente sentencia **LEYDY JOHANA MUÑOZ MARTINEZ y SEGUNDO DAVID ALBAN SOSQUE** identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 1.087.642.965 y 18.496.088 respectivamente y su núcleo familiar. Vencido el término de seis meses, deberán allegar, con destino a este Despacho, informe sobre las actuaciones realizadas.

DECIMO: Respecto a las demás medidas destinadas a la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas en la vereda la Victoria, Corregimiento de la Cueva del Municipio de Tablón de Gómez(N), estese a lo resuelto en el ordenamiento DECIMO de la sentencia del 28 de marzo de 2014 dentro del proceso de restitución de tierras No. 2013 – 00099, proferida por este Juzgado.

DECIMO PRIMERO: Notifíquese del contenido de la presente decisión por el medio más eficaz.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ
JUEZA